



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA : E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

Valledupar, octubre Once (11) de dos mil veintidós (2022). --

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ en contra SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO – RURALES, siendo vinculada la E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR para la protección de su derecho fundamental de Petición.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

“Que, en el mes de julio del 2022, el Ministerio de Salud realizó el sorteo de las plazas, para la ejecución del servicio social obligatorio (rural) de los egresados de las carreras profesionales de MEDICINA, en donde, se me asignó la plaza N° 2061400328011-2, ubicada en el municipio de RÍO DE ORO, en la ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO con fecha de inicio el 22 de agosto del año en curso.

Que, sin embargo, la plaza asignada al suscrito para el desarrollo del servicio social obligatorio, le imposibilita continuar con el adecuado manejo del servicio de cardiología y electrofisiología, lo cual, incidiría negativamente en mis patologías de base; razón por la cual, me vi en la obligación de NO aceptar la plaza.

Que, así pues, el 28 de julio del 2022 presentó memorial de no aceptación de plaza a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar- Comité de Rurales, con el objeto de liberar la plaza N°2061400328011-2 del Municipio de Rio de Oro y facultar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO para la contratación directa de un rural en el cargo vacante.”

Que es paciente diagnosticado con una patología de índole cardíaca (prolapso de la válvula mitral e insuficiencia trivial, bloqueo auricular de origen vasogénico) que amerita un manejo integral por múltiples especialidades, entre ellas por el servicio de cardiología y electrofisiología; las cuales le implica una serie de recomendaciones laborales y de movilidad a lugar de difícil acceso, como es RIO DE ORO, por lo que debe permanecer en constante vigilancia y supervisión del equipo multidisciplinario que verifica sus condiciones médicas.

Que el 1° de septiembre del 2022, al no tener una respuesta de la petición de liberación de plaza, radicó en la Secretaría Departamental de Salud del Cesar - Comité de rurales, adición al derecho de petición, en donde reafirma sus condiciones médicas, y solicitó:

“PRIMERO: LA EXONERACION DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la plaza Código Único de Identificación de Plaza: 2061400328011-2, Departamento: CESAR, Municipio: RÍO DE ORO de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO; por encontrarme inmerso en la CAUSAL DE ENFERMEDAD CATASTROFICA Y FUERZA MAYOR, que imposibilita mi prestación como rural en la plaza que me sea asignada en el sorteo del Ministerio de Salud. SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito se expida la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del rehus.”

Que, la enfermedad que padece le producen palpitaciones, cansancio, vértigo que desencadenan afectaciones y alteraciones sistémicas que pueden poner en riesgo su vida; las cuales le han llevado al ingreso al servicio de urgencias, como ocurrió en el mes de marzo del 2022, por presentar cuadro de disnea paroxística de origen cardiovascular.

Que, en múltiples oportunidades, se ha comunicado telefónicamente y personalmente con el área administrativa para indagar sobre la respuesta a la petición interpuesta, sin tener una respuesta positiva, pues la accionada se niega a conceder

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

la exoneración del servicio social obligatorio del suscrito, sin tener en cuenta las recomendaciones laborales que le expidió medicina interna, en donde se puntualizó que no podía: (i) laborar bajo presión, (ii) desarrollar turnos nocturnos, (iii) trasnochar, (iv) alterar el ciclo del sueño y continuar con la medicación.

Que, a la fecha, ya transcurrió el término establecido para resolver el derecho de petición interpuesto por el suscrito, sin que haya tenido respuesta de la Secretaría Departamental de Salud del Cesar-Comité de Rurales, situación que está generando una serie de perjuicios, en tanto que:

“a. No se acepta la liberación de la plaza asignada en el Municipio de Rio de Oro.

b. No se le garantiza la exoneración del rural por padecer una enfermedad catastrófica, según lo dispone la Resolución 774 de 2022.

c. No se le expide la certificación de exoneración del rural para gestionar y tramitar mi tarjeta profesional como MEDICO, con el objeto de acceder a un trabajo en condiciones dignas que me permita sufragar los costos económicos que requiero para el manejo de mi enfermedad. Y así mismo, acceder a los servicios de salud, para continuar con el manejo integral por el servicio de cardiología, medicina interna y electrofisiología.

d. A la fecha no cuento con los recursos económico necesarios para sufragar mis servicios de salud de forma particular para acceder a los servicios médicos necesarios, sin estar laborando me vi en la obligación de buscar afiliación a una EPS de forma contributiva dado a que subsidiada debo esperar un mínimo de 3 meses para mis atenciones médicas y como se ha expuesto anteriormente mi patología debe llevar un seguimiento estricto por las especialidades mencionadas.

Que, en ese sentido se observa que, la Secretaría Departamental de Salud del Cesar- Comité de Rurales, se encuentra vulnerando **su derecho de petición, en conexidad al derecho fundamental a la salud y a la vida, al no permitirle acceder a un trabajo como MEDICO que le permita satisfacer sus necesidades básicas, y los servicios médicos asistenciales que requiere como paciente.**

Finaliza el accionante, manifestando que, hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita que:

Se le amparen mis derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar - Comité de Rurales, para que dé respuesta de fondo de las peticiones interpuestas por el suscrito, y en consecuencia, se le EXONERE del SERVICIO SOCIAL

OBLIGATORIO en la plaza Código Único de Identificación de Plaza: 2061400328011-2, Departamento: CESAR, Municipio: RÍO DE ORO de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO; por encontrarse inmerso en la CAUSAL que imposibilita su prestación como rural en la plaza que le fue asignada en el sorteo del Ministerio de Salud.”

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha septiembre 28 de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada, Secretaría de Salud Departamental del Cesar, igualmente se vinculó al trámite de la presente acción constitucional, a la ESE HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR para que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela e igualmente rindieran informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de las mismas.

Posteriormente se vinculó al Ministerio de la Salud y protección social quien se pronuncio frente a la la acción de tutela dentro del término otorgado.

PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Derecho de petición del 28 de julio del 2022
2. Complemento del derecho de petición del 01 de septiembre del 2022
3. Historia clínica ambulatoria del 16 de septiembre del 2019
4. Informe ecocardiograma transesofágico
5. Informe Holter
6. Historia clínica de medicina interna urgencia del 18 de marzo del 2022
7. Historia clínica de cardiología ambulatoria del 25 de marzo del 2022
8. Historia de electrofisiología ambulatoria del 4 de abril del 2022
9. Historia clínica de familiares con patologías asociadas.

Contestación del Ministerio de Salud

“Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, y tal como se indicó el Servicio Social Obligatorio, es una obligación establecida por el artículo 4 numeral 4.1, de la Resolución 00774 del 20221, la cual se debe cumplir después de haber obtenido el título. En todo caso, este ministerio no tiene competencia para resolver la solicitud de exoneración a la luz del artículo 40 de la Resolución 00774 del 2022, así:

ARTÍCULO 40. ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PETICIONES. *Las secretarías de salud departamental o distritales resolverán las peticiones relacionadas con la vinculación, desarrollo y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, la no aceptación o renuncia de la plaza y la exoneración de que trata el numeral 7,6 del artículo 7 de la presente resolución, que se originen en plazas ubicadas en su jurisdicción.*

Parágrafo. Contra las decisiones que adopten las secretarías de salud departamentales o distritales en lo concerniente a la prestación del Servicio Social Obligatorio, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico de la misma, conforme con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA”.

Es claro entonces que el Ministerio de Salud y Protección social no tiene la competencia para realizar el análisis, estudio y tomar decisión frente a estas solicitudes, es total competencia de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. DEL CESAR, al igual que la respuesta a las peticiones interpuestas ante la mentada entidad.

De otra parte, se precisa que esta Cartera no crea la plaza de Servicio Social Obligatorio, ya que en virtud de la descentralización administrativa es potestad de cada una de las Instituciones de Salud que prestan servicios de salud en el país el solicitar la creación de las plazas de Servicios Social Obligatorio, luego de verificar que tienen todos los recursos financieros para reconocer mensualmente los salarios del profesional designado en esta plaza, también es total decisión de esta instituciones el poner las plazas a disposición, inhabilitarla transitoriamente por decisión de no usarla o cerrarla, por todo esto el Ministerio de Salud y Protección Social le queda totalmente imposible asignara directamente una plaza en un Departamento específico.

Del mismo modo se esboza que esta cartera tampoco tiene a su cargo la Asignación de plazas en forma directa en virtud de lo establecido por la Resolución 00774 del 2022 que en su artículo 26.2 En virtud de lo anterior el estudio de la vinculación, desarrollo y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, la no aceptación o renuncia de la plaza y la exoneración del servicio Social obligatorio para la accionante correspondería a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. DEL CESAR, por ser ese el Departamento donde se halla ubicada la plaza originalmente asignada dentro del proceso público de asignación. De otra parte, se precisa que esta Cartera no crea la plaza de Servicio Social”

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 86 lo siguiente: “ (...) ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... (...) ”

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

“ (...) (i) *Legitimación por activa*: Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de la acción de tutela.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: -La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” - No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:

- a) Apoderado judicial
- b) Agente oficioso
- c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que: “ (...) ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...).”

(ii) *Legitimación por pasiva* En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

(iii) *Trascendencia iusfundamental del asunto* La Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce efectivo de cualquier derecho fundamental.

(iv) *Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles*, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

(v) *La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*. La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.”

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si resulta procedente resolver a través de la acción de tutela la solicitud de exoneración del servicio social obligatorio y en segundo lugar si la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, en el mes de julio de 2022, y luego adicionada el 1° de septiembre de 2022, le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de considerar improcedente la solicitud de pronunciamiento acerca de la exoneración del servicio social obligatorio por no cumplirse el requisito de subsidiariedad y conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, haya dado respuesta o solución a su petición, la cual se traduce en darle contestación a las peticiones elevadas por el accionante, en el mes de julio de 2022 y luego ampliada el 1° de septiembre de 2022.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Para que la acción de tutela resulta procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Con relación a la inmediatez, debe decirse que la jurisprudencia¹ ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el requisito de subsidiariedad, debe estudiarse en cada caso concreto. Y en ese sentido, pese a que existan otros medios de defensa, la Corte Constitucional, ha establecido dos excepciones en las que, si resulta procedente, y es "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."²

Del Derecho de Petición.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.² consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 961 de 1991 ²

Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

² T-149-13

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho Fundamental de Petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección Constitucional y alcance del Derecho Fundamental de Petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la Respuesta para entender que el Derecho del Peticionario está Plenamente Satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original). El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba. Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que, la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos^[41]”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación

ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”^[42].

El servicio social obligatorio para el ejercicio de las profesiones en el área de la salud. Análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las causales de exoneración en relación con la afectación de derechos fundamentales a sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia de Tutela 271 de 2016)

El establecimiento de un servicio social obligatorio para la obtención de la licencia de trabajo en el área de la medicina hace parte de la potestad derivada del artículo 26 de la Constitución según la cual el Legislador debe establecer los requisitos y títulos de idoneidad para el ejercicio de determinadas profesiones, los cuales pueden ser más exigentes en aquellas carreras cuyo ejercicio se proyecta en la eficacia o cumplimiento de los fines sociales del Estado.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que estas exigencias (i) deben obedecer a un principio de razón suficiente, (ii) no pueden restringir desproporcionadamente los derechos de las personas interesadas en el ejercicio de una profesión, (iii) encuentran su norte en la protección de la sociedad frente a los riesgos que supone el ejercicio irresponsable de determinados oficios.

En particular, la prestación del servicio social obligatorio, previa la obtención de la licencia para el ejercicio de la medicina, es un requisito establecido por el legislador en la [Ley 1164 de 2007](#), en atención a la relación que la carrera tiene con la consecución de fines sociales de relevancia constitucional y con derechos fundamentales como la salud y la vida. Los aspectos concretos del desarrollo de dicho servicio, están desarrollados en la Resolución No 1058 de 2010 y 2358 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, quien, en el marco de la potestad reglamentaria, aplicada con el propósito de hacer operativa la prestación del servicio, ha establecido sus principales características. Con base en dicha reglamentación se pueden extraer varios elementos importantes.

En primer lugar, el servicio social obligatorio es un trabajo de carácter social por medio del cual el Estado pretende mejorar el acceso a los servicios de salud de los grupos poblacionales vulnerables, ubicados en regiones vulnerables^[16]. Es ejercido por profesionales, lo que garantiza la calidad en la prestación de los servicios, y garantiza a los egresados una remuneración adecuada y prestaciones sociales^[17].

En segundo lugar, el servicio social obligatorio puede cumplirse mediante las siguientes modalidades: (i) planes de salud pública o programas de salud y prevención de enfermedad; (ii) programas dirigidos a poblaciones vulnerables^[18]; (iii) programas de investigación en salud en instituciones avaladas por Colciencias; y (iv) la prestación de servicios profesionales o especializados de salud en IPS que presten servicios de salud a la poblaciones en áreas deprimidas rurales o urbanas.^[19]

En tercer lugar, se ha establecido^[20] que la selección de los profesionales se realiza mediante sorteo y se orienta por los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los aspirantes^[21]. Adicionalmente, la regulación reciente ([Resolución 2358 de 2014](#)) ha incluido^[22] ciertas condiciones de priorización para la asignación de las plazas del servicio social obligatorio. Así por ejemplo, en la actualidad se tienen en cuenta de manera privilegiada a (i) las madres o padres cabeza de familia, (ii) las mujeres en estado de embarazo o en período de lactancia, (iii) las personas en situación de discapacidad certificada o dictaminada, y (iv) las víctimas del conflicto armado.

Además de lo anterior, la normatividad en la materia prevé unas causales de exoneración legal que se concretan en (i) algunas formas de homologación por estudios o servicios previamente realizados^[23], y (ii) la demostración de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito^[24]. Sobre las causales de exoneración del servicio social obligatorio es necesario detenerse en algunos aspectos resaltados por la jurisprudencia constitucional.

En la [sentencia T-109 de 2012](#)^[25], la Corte explicó que el análisis de la regulación del servicio social obligatorio dejaba en evidencia que no existe un medio legal y/o reglamentario para analizar situaciones de especial relevancia constitucional que puedan oponerse al cumplimiento del servicio social obligatorio, como la que afecta a sujetos de especial protección constitucional, y que no se encuadran en las casuales de exoneración previstas en la ley y su reglamentación. En dicho fallo se determinó que las dos hipótesis de exención contempladas por el legislador pueden resultar insuficientes para dar respuesta a la situación de personas que, por motivos de relevancia constitucional, argumenten la imposibilidad de prestar el servicio social obligatorio.

En el caso puntual, el accionante alega como justificación para solicitar la exoneración de la prestación del servicio Obligatorio, estar incurrido dentro de una de las excepciones que están contempladas en la Resolución Nro. 774 de 2022, manifestando que es un paciente diagnosticado con una patología de índole cardíaca (prolapso de la válvula mitral e insuficiencia trivial, bloqueo auroventricular de origen vasogénico) que amerita un manejo integral por múltiples especialidades, entre ellas por el servicio de cardiología y electrofisiología; las cuales me implica una serie de recomendaciones laborales y de movilidad a lugar de difícil acceso, como es Rio de Oro, Cesar, por lo que debe permanecer en constante vigilancia y supervisión del equipo multidisciplinario que verifica sus condiciones médicas, siendo según él, este municipio, un lugar no ideal para ello.

Breve referencia al concepto de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidades jurídicas.

Como se señaló con anterioridad, la Resolución No. 1058 de 2010 del Ministerio de la Protección Social en su artículo 4°, regula una de las causales de exoneración del servicio social obligatorio en los siguientes términos: Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio (...): e) [l]os profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y ésta les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.

La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el [artículo 64 del Código Civil](#) (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.

Por su parte, el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigirse de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

Igualmente, la jurisprudencia en la materia^[28] ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc., podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”³

El servicio social obligatorio para el ejercicio de la medicina como profesión⁴

³ Sentencia de tutela 271 de 2016

⁴ T- 458 de 2017

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a escoger de manera libre su profesión y oficio. Igualmente, que la ley debe establecer los títulos de idoneidad para su ejercicio, los cuales serán más exigentes dependiendo de aquellas carreras que se proyectan en la eficacia o cumplimiento de los fines del Estado. De tal situación se deriva el requisito de la realización del servicio social obligatorio para la obtención de la tarjeta profesional en medicina^[8].

Bajo esa línea, esta Corte ha determinado que tales exigencias tienen que responder a un principio de razón suficiente; deben ser proporcionales en términos de las restricciones que implican a los derechos de las personas que desean ejercer determinada profesión y; su objetivo es el de proteger a la sociedad frente a los distintos riesgos que puede implicar su ejercicio y aplicación inadecuados^[9].

En desarrollo de lo anterior, en la Ley 1164 de 2007^[10] el Legislador estableció la prestación del servicio social obligatorio como requisito para obtener la licencia profesional en medicina. Esto, de conformidad con los fines del Estado, como se mencionó, y con la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida. Bajo esa línea, las Resoluciones 1058 de 2010^[11] y 2358 de 2014^[12] determinan los aspectos específicos del cumplimiento del mencionado servicio y sus principales características.

De lo indicado se desprende que la implementación de este requisito tiene como objetivo mejorar el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas y, por tanto, hacen parte de grupos poblacionales vulnerables. En esa medida, debe ser llevado a cabo por profesionales, con miras a garantizar la calidad e idoneidad en su ejecución, implicando también una remuneración económica de aquellos que lo ejercen.

Asimismo, las normas que regulan la materia han establecido que este servicio puede cumplirse a través de planes de salud pública o de prevención de enfermedades, programas dirigidos a poblaciones vulnerables o, de investigación relacionada en instituciones previamente avaladas por Colciencias y, finalmente, llevarse a cabo en IPS en zonas deprimidas rurales o urbanas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Resolución 1058 de 2010.

También se dispuso que en atención a los principios de transparencia e igualdad, la selección de los profesionales que pretenden cumplir con el requisito se lleva a cabo por medio de sorteo, existiendo prioridad para las madres cabeza de familia, o en estado de embarazo o lactancia; personas en situación de discapacidad y víctimas del conflicto armado^[13]. De la misma manera, el artículo 4º de la Resolución 1058 de 2010^[14], establece aquellos eventos en los cuales se puede configurar una exoneración legal del servicio, a saber: ciertas formas de homologación por estudios o servicios prestados con anterioridad y; la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

De otro lado, se observa que, por regla general, salvo las excepciones establecidas en la precitada resolución, la duración del servicio social obligatorio es de un año, según lo señalado en su artículo 10^[15]. Por su parte, el artículo 14 se refiere a lo relacionado con la inducción de los profesionales que van a ejecutar el SSO, la cual se llevará a cabo por las direcciones territoriales de salud y respectivas instituciones, previo al inicio de las correspondientes actividades, con el fin de orientarlos y que adquieran el conocimiento sobre las características de salud de la población que van a atender y los procesos administrativos, asistenciales y canales de comunicación existentes.

Ahora bien, en relación con la asignación de las plazas para realizar el SSO., como se mencionó anteriormente, la selección de los profesionales para proveerlas se debe realizar a través de sorteo, en virtud de lo señalado en el artículo 13^[16] de la mencionada resolución; sin embargo, esta norma también establece, en su parágrafo 2º, que la entidad encargada podrá asignarlas directamente cuando: una vez surtido el anterior proceso, aún quedan plazas libres o la persona designada renuncie a esta, o no la ocupe.

En relación con este aspecto, se encuentra también la Resolución 2358 de 2014 *“Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio (SSO), de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones”*, y que desarrolla de manera más específica lo señalado en la Resolución 1058 de 2010, sobre la materia.

Por ende, cabe resaltar que su artículo 7º establece que las IPS reportarán a las direcciones departamentales de salud las plazas que van a participar en el proceso de asignación. También, en el parágrafo se dispone que las vacantes que no sean objeto del anterior reporte por parte de estas últimas al Ministerio de Salud y Protección Social, no serán válidas para el cumplimiento del SSO.

Por su parte, el artículo 12 indica que una vez efectuado proceso de sorteo, las IPS podrán asignar directamente las plazas que no hayan sido provistas o que se encuentren vacantes por la renuncia o no aceptación del profesional elegido^[17].

Así las cosas, se observa que el servicio social obligatorio es un requisito establecido por el Legislador para obtener la licencia profesional en medicina, que tiene como objetivo ejecutar los fines del Estado y garantizar los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los individuos, mejorando el acceso a los servicios de salud de quienes se encuentran ubicados en regiones aisladas y, por tanto, hacen parte de grupos poblacionales vulnerables. Con miras a lo anterior y ajustándose también a los principios de transparencia e igualdad, las entidades encargadas establecieron las normas para su desarrollo y ejecución.

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante pretende se tutele el derecho de petición que considera vulnerado por la entidades accionadas en razón a que pese que ha transcurrido el tiempo suficiente no han emitido respuesta a la petición incoada y que se centra en solicitarle la exoneración del servicio social obligatorio.

Manifiesta el actor FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ, aque el 28 del mes de julio de 2022, presentó escrito ante la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - Comité de Rurales, comunicando la no aceptación de la plaza que le había sido asignada para prestar el servicio social obligatorio como médico , distinguida con el Nro.2061400328011-2 del Municipio de Rio de Oro, con el objeto de liberar la plaza en mención, y facultar a la ESE HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO para la contratación directa de un rural en el cargo vacante, pero que en vista que no se le había resuelto su solicitud, el 1° de septiembre del presente año, reiteró la comunicación y con la misma, solicitaba:

“PRIMERO: LA EXONERACION DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la plaza Código Único de Identificación de Plaza: 2061400328011-2, Departamento: CESAR, Municipio: RÍO DE ORO de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO; por encontrarme inmerso en la CAUSAL DE ENFERMEDAD CATASTROFICA Y FUERZA MAYOR, que imposibilita mi prestación como rural en la plaza que me sea asignada en el sorteo del Ministerio de Salud. SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito se expida la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del rethus.”

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, se tiene que, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunto afectado en su derecho fundamental.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, es la entidad que alega el accionante, se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición.

Inmediatez. -

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado,

contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable, atendiendo que entre la presentación del reclamo ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

La acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

A efectos de determinar si la acción de tutela es procedente para efectos de analizar la exoneración del actor del servicios social obligatorio es menester indicar que el artículo 33 de la Ley 1164/07 establece la obligación de los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, de prestar el Servicio Social Obligatorio en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud, así:

“ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL: Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud.

El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales. PARÁGRAFO 1o. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

PARÁGRAFO 2o. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3o. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales... (...)”

En el presente caso, el accionante en calidad de egresado del programa de medicina, conforme la norma en cita tiene la obligación legal de prestar el Servicio Social Obligatorio en los términos del artículo 33 de la Ley 1164/07, y la prestación del Servicio Social Obligatorio, cualquiera fuere el lugar del territorio nacional, se hará por espacio de un año.

En el parágrafo único del artículo 4º de la Resolución 1058/10, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó el servicio social obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, se establecieron las causales de exoneración del Servicio Social Obligatorio, a saber:

“ARTÍCULO 4o. PROFESIONALES OBJETO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. El Servicio Social Obligatorio se cumplirá por única vez con posterioridad a la obtención del título profesional en medicina, odontología, enfermería y bacteriología.

PARÁGRAFO. Serán exentos de la prestación del Servicio Social Obligatorio los siguientes profesionales:

a) Quienes hayan cumplido su servicio social obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia.

b) Aquellos nacionales o extranjeros que hayan cumplido el servicio social obligatorio en el exterior.

c) Los profesionales que hayan cumplido el servicio militar obligatorio en Colombia.

d) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de posgrado en el exterior en áreas de especial interés para el país, podrán ser exentos de la prestación del servicio social obligatorio previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.

e) Los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y esta les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio. Los profesionales a los cuales aplique las condiciones de los literales a), b) y c) del presente artículo podrán presentarse voluntariamente a los sorteos para la realización del mismo.”.

Al profesional en medicina, le correspondía prestar el Servicio Social Obligatorio a que se refiere la Ley 1164/07 una vez obtenido el título correspondiente, a menos que lograra probar la existencia de una de las causales de exoneración previstas en el parágrafo único del artículo 4º de la pluricitada Resolución 1058/10.

Por otra parte es de traer a colación la Resolución 0774 de 2022 señala en su “ARTÍCULO 6- DURACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO: El Servicio Social Obligatorio se cumplirá por el término de un (1) año conforme lo dispone la Ley 1164 de 2007. Para las plazas aprobadas en el marco de los convenios establecidos en el artículo 13 de la presente resolución, la duración será de nueve (9) meses. Parágrafo. La institución deberá garantizar el disfrute de la licencia de maternidad, en los términos de las disposiciones vigentes, a las profesionales en Servicio Social Obligatorio y una vez culmine la licencia deberá reintegrarlas por el tiempo que reste para concluir el período para el que fue vinculada.

Y en su artículo 7º las causales de exoneración

CAUSALES DE EXONERACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SSO ARTICULO 7.

CAUSALES DE EXONERACION. Podrán ser exonerados de la prestación del Servicio Social Obligatorio, los siguientes profesionales:

7.1 Los nacionales o extranjeros que, habiéndose presentado al proceso de asignación, no les sea asignada plaza. Para el efecto este Ministerio remitirá a los colegios profesionales con funciones delegadas, la relación de los profesionales exonerados.

7.2 Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en el país, caso en el cual este Ministerio verificará en el ReTHUS.

7.3 Los nacionales o extranjeros, con título de pregrado obtenido en Colombia o debidamente convalidado, que hayan cumplido el Servicio Social Obligatorio en el exterior por el término mínimo de un año y con posterioridad a la obtención del citado título. El profesional deberá presentar el documento expedido en el exterior traducido y apostillado o legalizado, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en la Resolución 3269 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

7.4 Quienes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en el país en cualquiera de las modalidades establecidas para su prestación, para lo cual deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en la que conste su cumplimiento.

7.5 Los extranjeros que hayan obtenido su título de postgrado, esto es, especialización, maestría o doctorado en áreas médico-quirúrgicas en el exterior y su título se encuentre debidamente convalidado, para lo cual deberán presentar copia del acto administrativo que al respecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

7.6 Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedad catastrófica, por caso fortuito, fuerza mayor.

Parágrafo 1. Los profesionales a quienes apliquen las condiciones previstas en los numerales 7.1, 7.3 y 7.4 podrán prestar voluntariamente el Servicio Social Obligatorio. Para ello, deberán presentarse al proceso de asignación de plaza.

Parágrafo 2. Los profesionales que soliciten ser exonerados en el marco de la causal prevista en el literal 7.6 del presente artículo, deberán aportar la documentación que soporte la misma y presentarla ante la secretaría de salud de la plaza asignada, la cual deberá decidir en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la solicitud. La relación de los profesionales exonerados conforme a esta causal junto con la copia de los soportes que la sustentan, deberá ser remitida a la Dirección de Desarrollo.

A su vez el artículo 40 de la mentada resolución contempla

ARTÍCULO 40. ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PETICIONES. Las secretarías de salud departamental o distritales resolverán las peticiones relacionadas con la vinculación, desarrollo y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, la no aceptación o

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

renuncia de la plaza y la exoneración de que trata el numeral 7,6 del artículo 7 de la presente resolución, que se originen en plazas ubicadas en su jurisdicción.

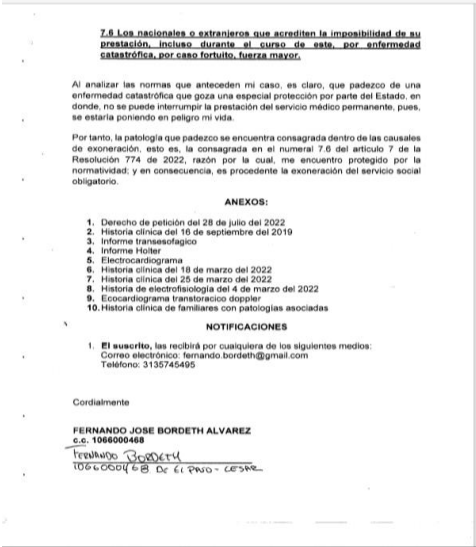
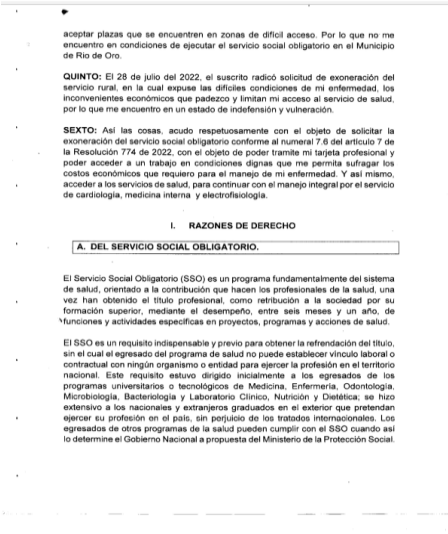
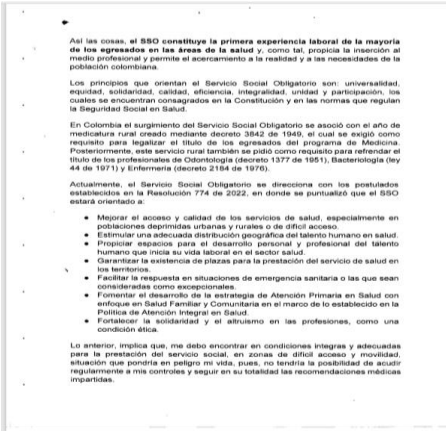
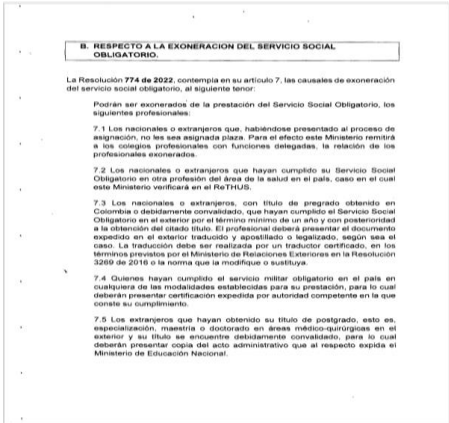
Parágrafo. Contra las decisiones que adopten las secretarías de salud departamentales o distritales en lo concerniente a la prestación del Servicio Social Obligatorio, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico de la misma, conforme con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA”.

Aduce el actor que solicitó al Secretaría Departamental del Cesar que, ordenara su exoneración de la prestación del Servicio Social Obligatorio amparándose en el numeral 7.6 de la Resolución 774 de 2022, que contempla:

“7.6 Los nacionales o extranjeros que acrediten la imposibilidad de su prestación, incluso durante el curso de este, por enfermedad catastrófica, por caso fortuito, fuerza mayor”

Lo cual fue adicionado en la resolución antes en cita, a lo antes previsto en literal e) del parágrafo único del artículo 4º de la Resolución 1058/10.

Y acompaña copia de la petición.



REF: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

GOBIERNO DEL CESAR
Comité de Servicio Social Obligatorio

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – complemento de la solicitud del 2807/2022- SOLICITUD EXONERACIÓN DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO POR ENFERMEDAD CATASTRÓFICA – FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 106600468, actuando en nombre propio y ejerciendo el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, acudo a su entidad con la finalidad de **INTERPONER DERECHO DE PETICIÓN** para lo cual solicito:

PRIMERO: SE ME EXONERE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la plaza Código Único de Identificación de Plaza 2001400328011-2, Departamento: CESAR, Municipio: RIO DE ORO de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO, por encontrarme inmerso en la CAUSAL DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y FUERZA MAYOR, que imposibilita mi prestación como rural en la plaza que me sea asignada en el sorteo del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito se expida la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del retiro.

La presente solicitud la realizo con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2018, fui diagnosticado con una patología de índole cardiaca (prolapso de la válvula mitral e insuficiencia trival, bloqueo auriculoventricular de origen vasopénico) que amerita un manejo integral por múltiples especialidades, entre ellas por el servicio de cardiología y electrofisiología, las cuales me implica una serie de recomendaciones laborales y de movilidad a lugar de difícil acceso, como es RIO DE ORO, por lo que debo permanecer en constante vigilancia y supervisión del equipo multidisciplinario que verifica mis condiciones médicas.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – complemento de la solicitud del 2807/2022- SOLICITUD EXONERACIÓN DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO POR ENFERMEDAD CATASTRÓFICA – FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 106600468, actuando en nombre propio y ejerciendo el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, acudo a su entidad con la finalidad de **INTERPONER DERECHO DE PETICIÓN** para lo cual solicito:

PRIMERO: SE ME EXONERE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la plaza Código Único de Identificación de Plaza 2001400328011-2, Departamento: CESAR, Municipio: RIO DE ORO de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO, por encontrarme inmerso en la CAUSAL DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y FUERZA MAYOR, que imposibilita mi prestación como rural en la plaza que me sea asignada en el sorteo del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito se expida la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del retiro.

La presente solicitud la realizo con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2018, fui diagnosticado con una patología de índole cardiaca (prolapso de la válvula mitral e insuficiencia trival, bloqueo auriculoventricular de origen vasopénico) que amerita un manejo integral por múltiples especialidades, entre ellas por el servicio de cardiología y electrofisiología, las cuales me implica una serie de recomendaciones laborales y de movilidad a lugar de difícil acceso, como es RIO DE ORO, por lo que debo permanecer en constante vigilancia y supervisión del equipo multidisciplinario que verifica mis condiciones médicas.

SEGUNDO: Así las cosas, debo acudir mensualmente al servicio de cardiología, medicina interna y electrofisiología, para realización de exámenes rutinarios que requieren para el control de mi patología de base.

TERCERO: Las patologías en referencia, me producen palpitaciones, cansancio, vértigo que desencadenan afectaciones y alteraciones sostenidas que pueden poner en riesgo mi vida, las cuales me han llevado al ingreso al servicio de urgencias, como ocurrió en el mes de marzo del 2022, por presentar cuadro de fibrina paroxística de origen cardiovascular, como se observa.

Valga la pena destacar, que el servicio de medicina interna me ordenó una serie de recomendaciones laborales, entre ellas, la imposibilidad de: (i) laborar bajo presión, (ii) desarrollar turnos nocturnos, (iii) transitar, (iv) alterar el ciclo del sueño y continua con la medicación, como se visualiza:

NOTA MEDICA

RESERVA DE FUERZA DE TRABAJO PARA SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

CUARTO: Así las cosas, padezco una enfermedad que requiere un manejo especial y de forma oportuna por un equipo multidisciplinario, lo cual, me imposibilita para

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN – complemento de la solicitud del 2807/2022- SOLICITUD EXONERACIÓN DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO POR ENFERMEDAD CATASTRÓFICA – FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 106600468, actuando en nombre propio y ejerciendo el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, acudo a su entidad con la finalidad de **INTERPONER DERECHO DE PETICIÓN** para lo cual solicito:

PRIMERO: SE ME EXONERE DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la plaza Código Único de Identificación de Plaza 2001400328011-2, Departamento: CESAR, Municipio: RIO DE ORO de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO, por encontrarme inmerso en la CAUSAL DE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA Y FUERZA MAYOR, que imposibilita mi prestación como rural en la plaza que me sea asignada en el sorteo del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito se expida la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del retiro.

La presente solicitud la realizo con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2018, fui diagnosticado con una patología de índole cardiaca (prolapso de la válvula mitral e insuficiencia trival, bloqueo auriculoventricular de origen vasopénico) que amerita un manejo integral por múltiples especialidades, entre ellas por el servicio de cardiología y electrofisiología, las cuales me implica una serie de recomendaciones laborales y de movilidad a lugar de difícil acceso, como es RIO DE ORO, por lo que debo permanecer en constante vigilancia y supervisión del equipo multidisciplinario que verifica mis condiciones médicas.

B. RESPECTO A LA EXONERACION DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO.

La Resolución 774 de 2022, contempla en su artículo 7, las causales de exoneración del servicio social obligatorio, al siguiente tenor:

Podrán ser exonerados de la prestación del Servicio Social Obligatorio, los siguientes profesionales:

7.1 Los nacionales o extranjeros que, habiéndose presentado al proceso de asignación, no les sea asignada plaza. Para el efecto este Ministerio remitirá a los categorios profesionales con funciones delegadas, la relación de los profesionales exonerados.

7.2 Los nacionales o extranjeros que hayan cumplido su Servicio Social Obligatorio en otra profesión del área de la salud en el país, caso en el cual este Ministerio verificará en el ReTHUS.

7.3 Los nacionales o extranjeros que, habiéndose presentado al proceso de asignación, no les sea asignada plaza. Para el efecto este Ministerio remitirá a los categorios profesionales con funciones delegadas, la relación de los profesionales exonerados.

7.4 Quiénes hayan cumplido el servicio militar obligatorio en el país en cualquiera de las modalidades establecidas para su prestación, para lo cual deberán presentar certificación expedida por autoridad competente en la que conste su cumplimiento.

7.5 Los extranjeros que hayan obtenido su título de postgrado, esto es, especialización, maestría o doctorado en áreas médico-quirúrgicas en el exterior y su título se encuentre debidamente convalidado, para lo cual deberán presentar copia del acto administrativo que al respecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

RESOLUCIÓN 02358 DE 2014

EL HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO

SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

COMITÉ DE SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES

En el día de hoy, en el presente acto administrativo, se expide la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del retiro.

En el día de hoy, en el presente acto administrativo, se expide la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del retiro.

En el día de hoy, en el presente acto administrativo, se expide la certificación de exoneración de rural, para proceder a gestionar los trámites administrativos para la obtención del retiro.

A su vez la RESOLUCIÓN NÚMERO 02358 DE 2014 (16 JUN 2014) Por la cual se establece el procedimiento para la asignación de las plazas del Servicio Social Obligatorio - SSO-, de las profesiones de medicina, odontología, enfermería y bacteriología, en la modalidad de prestación de servicios de salud y se dictan otras disposiciones. contempla en su numeral 14 la entidad competente para resolver sobre la solicitud de exoneración en los siguientes términos en su artículo 14;

“Artículo 14. Atención y resolución de peticiones. Las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces, y la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá atenderán y resolverán las peticiones relacionadas con la vinculación, **exoneración, convalidación** y cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, que se originen en plazas ubicadas en sus respectivos territorios.

De lo expuesto se tiene que, el actor cuenta con un medio para solicitar la exoneración del servicio social obligatorio cual es acudir ante la Secretaria Departamental de Salud del Cesar para solicitar la exoneración del servicio social obligatorio ante quien debe acreditar la causal que aduce que en este caso es la prevista en el literal e) del parágrafo único del artículo 4º de la Resolución 1058/10, por medio de la cual el Gobierno Nacional reglamentó el servicio social obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud.

Ahora bien, en ese orden en el evento de estimarse incurso en una causal de exoneración del servicio social obligatorio, se cuenta con el medio de acudir a la Secretaria Departamental de salud como lo prevé la citada norma a efectos de que se estudie la solicitud.

Bajo ese contexto, teniendo otro medio idóneo y eficaz, acudir a la acción de tutela para efectos de obtener una decisión sobre un asunto respecto de la cual ya se solicitó concepto resulta improcedente pues se indica que se negó la solicitud pero allí mismo se informa que no se ha dado respuesta y de frente a la afirmación que se negó la solicitud no se allega la respuesta negativa.

Se solicita se tutele el derecho de petición de lo cual se infiere que en efecto como en apartes de la tutela se indica no se ha dado respuesta oportuna y ante esto, el actor pretende que a través de la acción de tutela se resuelva sobre un asunto que ya se sometido a decisión de la autoridad competente.

Aunado que respecto de la decisión que se emita y sobre la cual se anticipa el sentido se cuenta con los medios para atacarla a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico de la misma, conforme con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA”, como se dispone en el parágrafo del artículo 40 de la resolución 774.

Si bien la Corte ha sostenido ya de frente a existencia de decisiones y procedencia de tutela que sostener la improcedencia de la tutela por cuanto frente a decisiones administrativas existe medios de control “la Corte ha sostenido que interponer este tipo obstáculos deriva en que los afectados no logren obtener su título como profesionales y, por ende, no puedan acceder al mercado laboral, situación que evidentemente afecta su derecho fundamental al trabajo, pero a su vez la garantía a la educación, a la escogencia de una profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad, lo que puede conllevar la configuración de un perjuicio irremediable que, como se afirmó anteriormente, es aquel que se caracteriza por ser inminente, grave y requerir medidas urgentes e impostergables para superar el daño^[7].”

Y “el hecho de que exista un mecanismo ordinario de defensa, al cual, en principio, se podría acudir para atacar las decisiones de la administración que se consideran vulneradoras de los derechos fundamentales, no es razón suficiente para desestimar la procedencia de la acción de tutela, pues en distintos casos estos medios judiciales no resultan eficaces y oportunos para el restablecimiento de las garantías constitucionales. Por tanto, es deber del juez analizar la situación fáctica de cada asunto, para determinar la idoneidad de los mecanismos disponibles en el ordenamiento jurídico.”, en este caso como se anotó la parte accionante afirma que no se ha dado respuesta al derecho de petición incoado es decir ya elevó la petición de exoneración ante la Secretaria de Salud departamental y allegó las respectivas peticiones presentadas de manera que aceptar bajo ese derrotero que el juez intervenga sería usurpar la competencia que a estos le asiste de pronunciarse.

En ese orden para efectos de resolver sobre la exoneración de servicio social obligatorio la acción de tutela resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad.

En lo que corresponde a la protección del derecho de petición a través de la acción de tutela, al ser un derecho de aplicación inmediata procede la acción de tutela de manera directa.

Agotado el estudio de subsidiariedad de la acción de tutela deviene el fondo del asunto sobre el estudio de la vulneración del derecho de petición.

Frente al derecho de Petición, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, la respuesta o solución de fondo a una petición elevada, y no resuelta o respondida en el tiempo estipulado.

Sobre las afirmaciones efectuadas, y las pruebas obrantes en el expediente digital, las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente en fecha 28 de julio de 2022, radicó de manera física, tanto ante la Secretaría de Salud Departamental, mismo escrito ante la ESE. Hospital Local de Río de Oro, Cesar, comunicando su renuncia a la plaza que le fuera otorgada para realizar Servicio social Obligatorio, y dejando en libertad a ese hospital para que esa plaza fuera asignada a otra persona.

REF.: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BORDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

Igualmente, obra en el expediente digital, copia de la adición de la comunicación que hiciera el accionante ante la entidad accionada, de fecha septiembre 1° de 2022, mediante esta última, solicita, además, se le exonere de la prestación del Servicio de Salud Obligatorio, por causa de la enfermedad catastrófica que padece, y de la cual se ha explicado ampliamente en párrafos anteriores.

La entidad accionada, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, una vez noticiada a efectos de que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, guardó silencio frente al requerimiento hecho por este despacho judicial.

En ese sentido se tiene que, no se observa que, por parte de la entidad accionada haya una respuesta a la petición elevada por el extremo accionante, aún vencido el término concedido en la norma.

Si bien no se dio respuesta a la acción de tutela se evidencia que al admitir la misma se dio traslado para que se pronunciara sobre los hechos expuestos y se le instó a presentar un informe detallado sobre los hechos materia de esta acción constitucional, exhortándole inclusive a presentar las pruebas que pretendiera hacer valer.

En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Esta disposición normativa se relaciona con el artículo 19 que le antecede que prevé lo siguiente: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”*.

Como quiera que en este caso se solicitó rendición de un informe a la parte accionada de manera automática debe tenerse por cierto que en efecto la accionada no contestó la petición.

De acuerdo al principio de la carga de la prueba (onus probandi) al actor le corresponde probar que presentó el derecho de petición ante la entidad como en efecto lo hace, sin embargo, en lo que tiene que ver con la afirmación tendiente a que no se dio respuesta al mismo, es imposible demostrarlo siendo una negación indefinida y de cuya prueba está exento, correspondiéndole desvirtuarla a la accionada.

Estando acreditando que la parte actora presentó el derecho de petición y le correspondía a la parte accionada desvirtuar lo afirmado y conforme a ello no lo hizo estando notificada en debida forma, con lo cual se incumplió con la carga probatoria de desvirtuar la negación indefinida efectuada por el accionante acerca de que no se había respondido el derecho de petición, bajo ese derrotero al no acreditarse que en efecto se dio respuesta a la petición presentada, es evidente la vulneración del derecho de petición.

Es de precisar que conforme se ha sostenido por la Corte, el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad y precisión; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que, de nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C.C. C-007 de 2017).

De acuerdo con ello, al radicarse la petición, el día 28 de julio de 2022, y luego ampliado el mismo el 1° de septiembre de 2022, de modo que como quiera que La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a las peticiones presentadas por el accionante, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición, y en ese sentido ordenar a la entidad accionada, emita respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado por el petente, los días 28 de julio de 2022, y luego el 1° de septiembre de este mismo año.

Por ende, se ordenará La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a través de su director o secretario titular, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, clara y congruente la petición de fecha 28 de julio de 2022, y luego el 1° de septiembre de este mismo año, presentada por FERNANDO JOSE BARDETH ALVAREZ, identificado con C.C. 1.066.000.468, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

REF: FALLO DE TUTELA
RADICADO : 20001-4003-007-2022-00652-00
ACCIONANTE: FERNANDO JOSE BARDETH ALVAREZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR – COMITÉ DE
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO - RURALES
VINCULADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO CESAR.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por FERNANDO JOSE BARDETH ALVAREZ, identificado con C.C. 1.066.000.468 para su derecho fundamental de Petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENARLE a La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a través de su director o secretario titular, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, clara y congruente la petición de fecha 28 de julio de 2022, y luego el 1° de septiembre de este mismo año, presentada por FERNANDO JOSE BARDETH ALVAREZ, identificado con C.C. 1.066.000.468, sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

CUARTO. –Abstenerse el despacho de resolver solicitud de exoneración de servicio social obligatorio por cuanto la acción de tutela para estos efectos resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PREVENIR a La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de su representante legal, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida, lo comunique de inmediato al juzgado.

SEXTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO. - En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez